

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de octubre de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al demandar la rescisión (cancelación) de un convenio celebrado entre las partes. Además, las partes no

impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- La vía que promueve la parte actora, también resulta procedente, atendiendo a la pretensión del actor que es la de cancelar el convenio fundatorio de la acción, no así su cumplimiento, según se determinó en auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete.-

IV.- El actor *********, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***a) La cancelación del convenio signado en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado; b) Por el pago de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la suerte principal por no haber cumplido el convenio celebrado entre las partes; c) El pago de los intereses, daños y perjuicios además que sean fijados al momento de dictarse sentencia definitiva; d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.***

El demandado *** dio contestación a la demanda** y opone controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial respecto a los hechos en que se fundan, invocando como única excepción de la IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, la cual fue analizada y resuelta improcedente mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, ello al ser un presupuesto procesal que puede analizarse por

el juzgador en cualquier etapa del procedimiento.-

V.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil del Estado que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**.- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para probarlos como exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las actuaciones de tres audiencias celebradas en diversas fechas ante la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, visibles de la foja nueve a la diecisiete de autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene de una autoridad en ejercicio de sus funciones, acreditándose con la misma que en fechas veintisiete de abril de dos mil diecisiete, ** ***** como consumidora solicitó intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor en razón de que el trabajador ***** no ha terminado una barda para la cual fue contratado, pese a haber cubierto el cien por ciento del precio fijado para ello, fijándose para audiencia de conciliación el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, día y hora en que se llevó a cabo la primer audiencia de referencia, sin que asistiera el proveedor, fijándose nuevamente el diecinueve de junio

de dos mil diecisiete, para segunda audiencia, día y hora en que se llevó la misma sin que tampoco acudiera el proveedor, finalmente, se fijó una tercer audiencia para celebrarse el cinco de julio del mismo año, día en que se llevó a cabo la citada audiencia, sin que asistiera el proveedor y en esta última audiencia se ordenó el archivo de dicho expediente, apareciendo en todas las audiencias como consumidora ***** representada por conducto de *****, como representante legal.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un recibo de pago por la cantidad de \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de fecha de cinco de mayo de dos mil dieciséis, mismo que consta en la foja siete de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues proviene del demandado y no fue objetado en términos de ley, más aún que al dar contestación a la demanda entablada en su contra, el demandado reconoció ser cierto el hecho dos de la demanda, donde se estableció que para dicha construcción se necesitaban cien mil pesos como pago total y el cual el demandado recibió en ese acto y firmó un recibo como pago único y total por los cien mil pesos, a nombre de la esposa del actor *****, prueba con la cual se demuestra que por parte de esta última, se hizo el pago total del precio convenido por el trabajo contratado entre las partes.-

Ambas partes ofrecieron en común:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el convenio celebrado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el Centro de Mediación del Estado de Aguascalientes, el cual corre agregado a fojas cinco y seis de autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ante dicho centro, las partes de este juicio celebraron el convenio exhibido como base de la acción, con el carácter, términos y condiciones que del mismo se desprenden, del cual se observa que en la cláusula tercera se estableció que el convenio celebrado puso fin a un procedimiento de mediación y que tiene el carácter de título ejecutivo civil, además de que será *obligatorio para las partes mediadas y estarán vinculadas a su cumplimiento*, además de que la Directora de dicho centro, hizo constar que dicho convenio reúne los requisitos legales conducentes, se hicieron saber sus alcances a los mediados, quienes lo ratificaron en todas sus partes.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede valor pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que le es favorable a la parte demandada, por las razones y fundamentos establecidos al valorar las pruebas antes señaladas, los que se

tienden por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL, que resulta desfavorable al actor, sobre todo la legal que se deriva de los artículos 1º y 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, al disponer el primero de ellos que la citada ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público y el segundo numeral invocado, dispone que los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento, de igual forma el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; consecuentemente, si las partes optaron por la mediación de dicho centro y concluyó con la celebración de un convenio, éste es de carácter obligatorio para las partes, razón por la cual, no puede ser rescindido a voluntad de una de ellas; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que al demandado se le admitió la prueba CONFESIONAL, a cargo de ***** , la

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** y la PERICIAL EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, las cuales no fueron desahogadas por causas imputables al oferente, según se determinó en audiencias de fechas seis de junio y siete de agosto del año en curso.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a declarar que resulta improcedente la acción ejercitada y el demandado no justificó sus excepciones en razón a lo siguiente:

El demandado opuso como única excepción la de IMPROCEDENCIA DE LA VIA, la cual fue analizada y resuelta improcedente atendiendo a la pretensión del actor que es la de cancelar el convenio fundatorio de la acción, no así su cumplimiento, según se determinó en auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete.-

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Coahuila de Guascalientes, dispone: *"La presente ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación, como medios voluntarios opcionales al proceso jurisdiccional, para que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público."*-

A su vez el artículo 32 de la citada Ley contempla: *"Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán"*

obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento.”.-

Por último, el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, señala: “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”.-

De los artículos antes transcritos se desprende que los convenios celebrados ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, serán para que los particulares resuelvan controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, pero que una vez celebrado un convenio, el mismo será obligatorio para las partes mediadas y estarán vinculadas a su cumplimiento, que por tanto, ya no puede ser rescindido a voluntad de una de las partes, aún cuando alegue el incumplimiento de su contraria, por lo tanto, al ser obligatorio, la única opción para los celebrantes, es solicitar su cumplimiento o ejecución forzosa.-

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, quedó demostrado que en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se acordó que el ahora demandado construiría una barda en el domicilio ubicado en *****
Municipio y Estado de Aguascalientes, por el cual se cubrió el precio total por CIEN MIL PESOS, y que ante su incumplimiento, el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, las partes de este juicio celebraron convenio ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, donde

*****, se comprometió a realizar la construcción al cien por ciento de la barda, terminando el sesenta por ciento restante de la construcción, en el lote propiedad de *****, el cual se encuentra ubicado en domicilio conocido en *****, Aguascalientes, haciendo la entrega de dicha obra en específico el día sábado cuatro de marzo de dos mil diecisiete, previa conformidad y satisfacción de dicha construcción por parte del solicitante. En la cláusula segunda se estableció que en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas de dicho convenio, la parte afectada por el incumplimiento, ejercitara las acciones legales pertinentes para que se cumpla con lo pactado, además en la cláusula tercera, se asentó que las partes saben que de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, el convenio celebrado para poner fin a un procedimiento, tendrá el carácter de título ejecutivo civil y será obligatorio para las partes mediadas y estarán vinculadas a su cumplimiento; en la cláusula cuarta se pactó que si surgiere alguna diferencia en el cumplimiento del presente convenio optan por acudir en primer lugar a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la *ejecución forzosa*, leyendo ambas partes lo firmaron y demás de que la Directora de dicho centro, hizo constar que dicho convenio reúne los requisitos legales conducentes, se hicieron saber sus alcances a los mediados, quienes lo ratificaron en todas sus partes.-

De lo anteriormente narrado, se concluye que las partes que celebraron el convenio base de la acción, aún cuando alguna de ellas haya incumplido con las obligaciones en él contraídas, ya no puede solicitar la rescisión (cancelación) de dicho convenio, en virtud de que al poner fin a un procedimiento de mediación, tiene el carácter de ejecutivo civil, siendo obligatorio para las partes mediadas, quienes están vinculadas a su cumplimiento, pues además fue celebrado ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el cual está plenamente facultado para la realización de convenios, según se prevé en el artículo 1º de la Ley que regula dicho centro, además de que su Directora asentó que lo revisó, verificando que el convenio reúne los requisitos legales conducentes y que se les hizo saber a los mediados sus alcances, quienes lo ratificaron en todas sus partes, por ende ya no queda a la voluntad de una de las partes en solicitar su rescisión (cancelación), sino que solo resta por solicitar su cumplimiento o ejecución forzosa, lo que desde luego no se contrapone con la resolución del quince de diciembre de dos mil diecisiete, pues en la misma se estableció que para la procedencia de la vía debía atenderse a la pretensión del actor que es la de cancelar el convenio fundatorio de la acción, no así su cumplimiento, sin embargo, la acción de rescisión (cancelación) resulta improcedente al no permitirse por la naturaleza de dichos convenios según ha quedado asentado en párrafos anteriores, sin que pase

desahuciado para esta autoridad que al momento en que el actor contestó la excepción de improcedencia de la vía, manifestó que ya no desea que se cumpla con la terminación de la barda y ya no se tiene confianza en que termine su trabajo, sin embargo, no se considera que esta resolución le cause algún perjuicio pues la legislación civil contempla la posibilidad de que un tercero lo ejecute a costa del obligado, según lo prevé el artículo 189 del Código Civil del Estado.-

VII.- En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, **se declara improcedente la acción de rescisión (cancelación) de convenio ejercitada**, al no ser factible por los razonamientos expuestos en el considerando anterior y en consecuencia, **se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman** en el escrito inicial de demanda.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria. . ."**.- En observancia a lo anterior y además de que resultó improcedente la acción ejercitada por las razones ya expuestas, se considera perdidoso al actor, consecuentemente, **se condena a la parte actora al pago de gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1677, 1678, 1684, 1707, 1715, 1718, 1730 y demás aplicables del Código Civil del Estado; 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción V, 138, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil de la entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía en que promueve la parte actora.-

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de rescisión (cancelación) de convenio ejercitada, al no ser factible por los razonamientos expuestos en esta resolución.-

CUARTO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios,

preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑE GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.

L' ECGH/dspa*